

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 674/16



H103064876572

## JUICIO: ROJAS ENRIQUE CEFERINO c/ LA ASTURIANA S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL AGICIYF s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 674/16

San Miguel de Tucumán, 06 de febrero de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Viene el expediente del título "ROJAS ENRIQUE CEFERINO c/ LA ASTURIANA S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL AGICIYF s/ COBRO DE PESOS", el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos, de cuyo estudio,

### **RESULTA:**

Por escrito del 13/09/21 el mandante de La Asturiana SRL planteó recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva dictada el 27/08/21 aduciendo que no se resolvió su pedido de prescripción deducido bajo el acápite "Otro si digo" de su escrito de contestación de demanda.

Por decreto de fecha 13/04/2022 se ordenó el traslado del recurso y si bien la parte actora no se pronunció al respecto, mediante presentación del 07/12/2023 exigió su pase a resolver.

### **CONSIDERANDO:**

1. Encontrándose la presente incidencia en condiciones de resolver, teniendo en cuenta las constancias de autos -en especial lo decidido en sentencia recurrida- y los argumentos vertidos por la accionante, resulta de aplicación el pronunciamiento de la Excma. Cámara del Trabajo Sala II° en sentencia n° 110 autos caratulados "Lemme Sergio Andrés vs. Torres Sal Alberto s/ Cobro de Pesos Expte. n° 170/05, los cuales comparto: "...la aclaratoria que se pronuncie no puede modificar la decisión de fondo emitida ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de ninguna de las partes...La aclaratoria es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decidor, a los fines de su correcta comprensión y ejecución o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que de forma manifiesta aparecen en la sentencia...". Asimismo, cabe valorar lo resuelto por CSJT por cuanto dispuso: "...En efecto, el error material no debe confundirse con los vicios de juzgamiento, puesto que se trata de un defecto de expresión y que, por ende, no es ni conceptual ni intelectual; además debe ser evidente, es decir resaltar a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Hacen a la manifestación escrita por medio de la cual aparece una incoordinación entre lo que el juez quiso decir en su fallo y lo que quedó consignado en el mismo. La posibilidad de rectificar errores materiales se extiende sin otro límite temporal y procesal que los determinados por la definitiva consolidación de la situación jurídica, es decir por el pago de lo adeudado, respecto de lo cual el proceso que así culminare no se encuentra habilitado para albergar trámites rectificatorios de lo que está consumado. Un criterio distinto sobre la base de un error material importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales, así como amparar el predominio de una solución formal que contradiría

sustancialmente el claro resultado a que arribó la sentencia (CSJN fallo N° 78.438 del 12-02-80; L.L. 1980-C-66), más aún que en los conceptos de la Corte local, no existe para las partes derecho adquirido frente al error puramente material, numérico o de otra especie que pueda corregirse hasta el momento de la extinción del pleito (cfr. CSJT, sent. n° 966 del 09/12/99) (CSJT, sentencia 236 del 09/04/2007 en "Lazarte Raúl Hugo vs. Vicente Trapani S.A. s/Cobro de Pesos").

En efecto, la aclaratoria es el remedio procesal apto para resolver la cuestión suscitada, pues lo requerido refleja la omisión de la resolución de una pretensión oportunamente planteada por la demandada.

2. Efectivamente en su escrito de responde La Asturiana reclamó: *"OTRO SI DIGO: Opone prescripción. A evento, y desde este momento, y siendo la primera presentación de esta parte en el presente pleito, y sin por ello reconocer derecho alguno a la contraria, se pide la estricta aplicación del art. 256 LCT que dice "...prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo Esta norma tiene carácter de orden público...", habida cuenta que el actor reclama rubros notoriamente prescriptos, tales como SAC 2011, vacaciones 201, entre otros. Téngase presente"*.

En razón de que el pedido no fue atendido en la sentencia definitiva recaída en la causa, corresponde admitir el recurso de aclaratoria interpuesto y, en su mérito, resolver respecto de procedencia la prescripción formulada al momento de contestar la demanda.

En primer lugar, interpreto que el recurrente incurrió en un error al solicitar la prescripción del rubro "vacaciones 201", entendiendo que quiso expresar "vacaciones 2011", ya que son las únicas reclamadas por el actor.

Así las cosas, resulta abstracto referirme a este punto, ya que fue rechazado el reclamo de este rubro en sentencia definitiva.

Ahora bien, es dable destacar que la excepción de prescripción se interpone para repeler una acción por el solo hecho de que quien la entabla ha dejado de intentarla durante un lapso o de ejercer el derecho al cual ella se refiere; es de las llamadas perentorias, ya que se refiere al fondo del asunto y se decide en la sentencia definitiva. Su fundamento radica en razones de seguridad, orden y paz social que le interesan al derecho, resultando eficaz para liquidar situaciones inestables al impedir que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo, de tal manera se da certeza a los derechos.

En materia laboral, la cuestión se encuentra regulada en la LCT que establece que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular (art. 256), pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite -pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses- sin perjuicio de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (art. 257). En virtud de la aludida remisión, el plazo de prescripción puede interrumpirse por reconocimiento que el deudor efectúa del derecho de aquél contra quien prescribe y por petición del titular de derecho ante autoridad judicial (arts. 3986 y 3989 del Código Civil, Ley 340 y arts. 2545 y 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Entonces, se sostiene que el efecto interruptivo de la demanda judicial se configura incuestionablemente con la sola interposición de la misma, sin que resulte necesaria la notificación a la parte contraria, ya que la norma legal no exige ese requisito.

Asimismo, puede operar la suspensión por el término de seis meses por interpelación fehaciente del titular. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho que “La intimación de pago por conceptos adeudados cursada telegráficamente, es idónea para configurar la suspensión de la prescripción liberatoria del 2º párrafo del art. 3986” (hoy art. 2541 del Cód. Civ. y Comercial) (CSJTuc., sentencia N° 522, 07/6/2.000, Quiroga Rodríguez Nemecio vs. Radac S.A. s/cobro de australes).

Es trascendental subrayar que el plazo se computa desde que el crédito existe y puede ser exigido (art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación -ex art. 3956 del Código Civil, Ley n° 340).

3. Luego de analizadas las constancias de la causa y la normativa aplicable, estoy en condiciones de asegurar que le asiste razón al recurrente en cuanto al reclamo por “SAC/2011” pues se encuentra prescripto, dado que entre la exigibilidad del crédito y la interposición de la demanda (año 2016) transcurrieron más de dos años y no se tramitaron actuaciones interruptivas ni suspensivas. En este sentido, ni el intercambio epistolar dan cuenta del reclamo de este rubro ni el trámite administrativo llevado a cabo ante SET, que consta de solo una foja.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la prescripción formulada. Así lo declaro.

En virtud de lo decidido, corresponde confeccionar nueva planilla de rubros en la sentencia de fecha 27/08/21 así como recalcular los honorarios profesionales, conforme los mismos parámetros allí señalados (teniendo en cuenta la ínfima incidencia del rubro que se rechaza en el resultado final) y según la nueva base de cálculo resultante.

#### 4. Nueva planilla de cálculo de sentencia definitiva:

Ingreso 14/07/10  
Egreso 31/07/15  
Antigüedad 3 años y 1 mes

meses trabajados	
2010	5
2011	9
2012	10
2013	9
2014	10
2015	4
47meses	

Antigüedad 3 años y 1 mes

Categoría: “cosechero” del CCT 271/96

Básico \$ 3.038,17

	VALOR HORA	VALOR HORA EXTRA	CANTIDAD DE HORAS	
Hs. Extras 50%	17,07	25,60	40,00	\$ 1.024,10
Hs. Extras 100%	17,07	34,14	18,00	\$ 614,46
Total				\$ 4.676,73

#### 1) Indemnización por antigüedad

\$ 4.676,73x 3 años \$ 14.030,20

#### 2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 4.676,73x 1 meses \$ 4.676,73

#### 3) Remuneración julio 2015

\$ 4.676,73 \$ 4.676,73

Total Rubros 1) al 3) \$ al 07/08/2015		\$ 23.383,67
Interés tasa activa BNA desde 07/08/2015 al 05/02/2024	431,45%	\$ 100.888,84
Total Rubros 1) al 3) \$ al 05/02/2024		<b>\$ 124.272,50</b>

**Nueva regulación de honorarios de sentencia definitiva:**

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales intervinientes tomando como base de cálculo la resultante de la nueva planilla confeccionada para rectificar la de la sentencia definitiva, es decir, el monto de condena actualizado, que asciende al 05/02/2024 a \$124.272,50. En consecuencia, de acuerdo a las pautas del art. 38 y 59 de la Ley N° 5480 se regulan los siguientes honorarios:

1) Dr. Claudio Ricardo Díaz Páez: sería acreedor de la suma de \$25.040,91, pero al no alcanzar el mínimo de ley, resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, por lo que le corresponde el valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$250.000 Resol. HCD 28/12/2023) con más el 55% (art. 14 LH), lo que resulta en **\$387.500**.

2) Dra. María de Lourdes Díaz Luna: le corresponderían \$10.273,19, monto inferior al mínimo de ley. Es aplicable el art. 38 in fine de la LH y le corresponde el valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$250.000 Resol. HCD 28/12/2023) con más el 55% (art. 14 LH), lo que resulta en **\$387.500**.

3) Dr. Jorge Guillermo Soraire: sus honorarios resultan en \$21.188,46, pero en razón de que no alcanzan el mínimo de ley, se aplicará el art. 38 in fine de la LH, siendo acreedor del valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$250.000 Resol. HCD 28/12/2023) con más el 55% (art. 14 LH), lo que resulta en **\$387.500**.

4) Dr. Jorge Wyngaard: sus honorarios resultarían en la suma de \$ 3.852,45, que es inferior al mínimo de ley, por lo que se vuelve aplicable el art. 38 in fine de la LH. Le corresponde el valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$250.000 Resol. HCD 28/12/2023) con más el 55% (art. 14 LH), lo que resulta en **\$387.500**.

5) CPN Jorge Maximiliano Bilotti: se regula el 2% de la base, \$3.728,18. Pero como este refleja una desproporción injustificada entre la importancia de su trabajo y el costo de vida actual, cabe ejercer las facultades dispuestas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) e incrementarlo a **\$25.000**.

5. En suma, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 118 a 120 del CPL, es pertinente aclarar y rectificar los puntos I, II y V de la resolución definitiva de fecha 10/10/2023 recaída en los presentes autos, los que quedarán redactados de la siguiente forma: I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por el sr. ENRIQUE CEFERINO ROJAS, DNI n° 29.010.773, domiciliado en San Gabriel del Monte, Famaillá, Tucumán, en contra de las empresas LA ASTURIANA SRL, con domicilio en calle Alsina n° 4685, departamento/casa 19, manzana F, Barrio San Martín de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta firma al pago de la suma total de \$124.272,50 (pesos ciento veinticuatro mil doscientos setenta y dos con 50/100), en concepto de antigüedad, preaviso y mes de despido Julio/2015, de acuerdo a lo valorado. II) ABSOLVER A LA ASTURIANA SA del pago de los conceptos reclamados de adicional no remunerativo no pagado, SAC/2011 y vacaciones 2011, según lo valorado. V) HONORARIOS: 1) Dr. Claudio Ricardo Díaz Páez, \$387.500. 2) Dra. María de Lourdes Díaz Luna, \$387.500. 3) Dr. Jorge

Wyngaard, \$387.500. 4) Dr. Jorge Guillermo Soraire, \$387.500. 5) Perito CPN Jorge Maximiliano Bilotti, \$25.000, conforme lo tratado.

**Costas del recurso de aclaratoria:**

Teniendo en cuenta que existió una omisión del juzgado al expresarse mediante sentencia definitiva y que la actora no se opuso al recurso deducido, las costas se imponen por el orden causado (art. 61 CPCC, art. 14 CPL). Así lo declaro.

**Honorarios del recurso de aclaratoria:**

Dr. Jorge Wyngaard: **\$2.118,85** (base x 11% (art 38) x 10% (art 59) + 55% (art 14).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. ACLARAR Y RECTIFICAR** los puntos I), II) y V) de la resolución definitiva de fecha 27/08/2021 dictada en los presentes autos, los que quedarán redactados de la siguiente forma: "I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por el sr. ENRIQUE CEFERINO ROJAS, DNI n° 29.010.773, domiciliado en San Gabriel del Monte, Famaillá, Tucumán, en contra de las empresas LA ASTURIANA SRL, con domicilio en calle Alsina n° 4685, departamento/casa 19, manzana F, Barrio San Martín de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta firma al pago de la suma total de \$124.272,50 (pesos ciento veinticuatro mil doscientos setenta y dos con 50/100), en concepto de antigüedad, preaviso y mes de despido Julio/2015, de acuerdo a lo valorado. II) ABSOLVER A LA ASTURIANA SA del pago de los conceptos reclamados de adicional no remunerativo no pagado, SAC/2011 y vacaciones 2011, según lo valorado. V) HONORARIOS: 1) Dr. Claudio Ricardo Díaz Páez, \$387.500. 2) Dra. María de Lourdes Díaz Luna, \$387.500. 3) Dr. Jorge Wyngaard, \$387.500. 4) Dr. Jorge Guillermo Soraire, \$387.500. 5) Perito CPN Jorge Maximiliano Bilotti, \$25.000, conforme lo tratado".

**II. COSTAS:** como se consideraron.

**III. HONORARIOS:** Dr. Jorge Wyngaard: \$2.118,85, según se decidió.

**ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.** REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de Vª Nominación